

el de tres meses, contados desde la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la terminación de las obras.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede, sea cual fuere la causa de su no existencia en el río. La modulación de la elevación vendrá fijada por la limitación de la potencia elevadora, que se hará constar en el acta de reconocimiento final de las obras. No obstante, se podrá obligar al concesionario a la instalación, a su costa, de los dispositivos de control o moduladores de caudal de las características que se establezcan. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedará a cargo de la Comisaría de Aguas del Sur de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Quinta.—Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados, en su día, por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Sexta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente.

Séptima.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

Octava.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, cuidando de no perjudicar las obras o instalaciones de la concesión, sin que ello dé lugar a indemnización alguna.

Novena.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, e indemnizar como corresponda los perjuicios y daños que puedan derivarse por esta concesión sobre los derechos que la Administración tenga reconocidos a otros usuarios.

Décima.—Queda prohibido el vertido a los cauces públicos, sus riberas o márgenes, de escombros u otros materiales, siendo responsable el concesionario de cuantos daños puedan producirse por este motivo al dominio público, a terceros o a los aprovechamientos inferiores, así como los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las obras.

Undécimo.—El concesionario conservará las obras en buen estado, no pudiendo efectuar ninguna clase de obra sin dar cuenta a la Comisaría de Aguas del Sur de España, quien la autorizará, si procede, previas las comprobaciones que estime necesarias. Evitará las pérdidas de agua innecesarias por fugas, filtraciones, o cualquier otra causa y será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

Duodécimo.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Decimotercero.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contratos de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Decimocuarto.—El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies piscícolas.

Decimoquinta.—Esta concesión no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas de servidumbre de carreteras, ferrocarriles, vías pecuarias y canales del Estado, por lo que el concesionario habrá de obtener para ello, en su caso, la necesaria autorización de los Organismos competentes.

Decimosexta.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 19 de noviembre de 1984.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, Carlos Torres Padilla.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

349

ORDEN de 20 de septiembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Diego Recio Sánchez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Diego Recio Sánchez, contra resolución de este Departamento sobre concurso de traslados de EGB, la Audiencia Territorial de Granada, en fecha 7 de junio de 1984, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Diego Recio Sánchez, contra la denegación presunta del Ministerio de Educación y Ciencia del recurso de reposición entablado contra la Resolución de la Dirección General de Personal de 7 de septiembre de 1981, sobre la resolución del concurso definitivo de traslados de Profesores de EGB de Educación Especial; sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

350

ORDEN de 10 de octubre de 1984 por la que se autoriza la ampliación de puestos escolares al Centro privado de Formación Profesional «Juan Solé», de Los Dolores-Cartagena (Murcia).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don Juan Pérez González, en representación de la Congregación Salesiana, titular del Centro privado de Formación Profesional «Juan Solé», de Los Dolores-Cartagena (Murcia), en solicitud de ampliación de puestos escolares;

Teniendo en cuenta que el citado Centro fue autorizado por Orden ministerial de 19 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de junio) y que en la actualidad se cumplen los requisitos establecidos en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), así como los informes y propuesta emitidos por la Dirección Provincial de Murcia y Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Madrid en sentido favorable,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro privado de Formación Profesional «Juan Solé», carretera de Alcorra, Los Dolores-Cartagena (Murcia), la ampliación hasta 600 puestos escolares con efectos académicos del presente curso 1984-85.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

351

RESOLUCION de 8 de noviembre de 1984, de la Real Academia Española, por la que se anuncia concurso para adjudicar el premio Fastenrath.

La Real Academia Española, ateniéndose a lo estatuido en la Fundación del Premio Fastenrath, abre el concurso correspondiente al año 1984 con el tema, premio y condiciones siguientes:

Tema: Crítica histórica, biografía, historia general o particular, política, literaria, artística, de costumbres, etc.

La enumeración a que se hace referencia para definir y limitar por exclusión el contenido del tema del presente concurso es la siguiente:

Primero.—Obras poéticas en general, con excepción de las dramáticas.

Segundo.—Crítica literaria, ensayo o cualquier otro género de amena literatura no comprendido en los otros epígrafes de esta enumeración.

Tercero.—Novela o colección de cuentos.

Quinto.—Obras dramáticas, escritas en prosa o verso y destinadas o no a la representación escénica.

Premio: 6.000 pesetas.

Los autores de las obras que se presenten al concurso han de ser españoles, y dichas obras han de haber sido publicadas dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1984.

Los escritores que aspiren al premio lo solicitarán de la Academia remitiendo tres o más ejemplares de la obra que concurren.

También podrán hacer la petición los individuos de esta Real Academia o cualquier otra persona, respondiendo de que el autor premiado aceptará el premio en caso de que le fuere otorgado.

Las obras, acompañadas de las oportunas solicitudes, se recibirán en la Secretaría de esta Academia hasta las seis de la tarde del día 12 de enero de 1985.

No serán devueltas las obras, escritos o documentos que hayan presentado los concurrentes.

Se otorgará el premio a la mejor obra siempre que aventaje el mérito a las demás presentadas y lo tenga suficiente, a juicio de la corporación, para lograr la recompensa.

Ningún autor premiado podrá serlo nuevamente antes de un plazo de cinco años ni en dos concursos sucesivos en el mismo género literario.

El autor premiado, cuando los ejemplares de la obra hagan mención del premio, señalará el concurso en que lo obtuvo y no podrá incluir en el volumen ningún otro texto. En ulteriores ediciones no podrá hacer tal mención sino con el permiso que la Academia dé, con previo examen del impreso.

Los individuos de número de esta Academia no concurrirán a este certamen.

Madrid, 8 de noviembre de 1984.—El Secretario, Alonso Zamora Vicente.

352

CORRECCION de errores de la Resolución de 27 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se dictan instrucciones sobre el destino de los Profesores titulares de Universidad que han superado las pruebas de idoneidad.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, del día 4 de diciembre de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 34975, en la instrucción primera, punto dos, donde dice: «... El Decreto 1066/1966, de 28 de abril ...», debe decir: «... El Decreto 1106/1966, de 28 de abril ...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

353

REAL DECRETO 8/1985, de 5 de enero, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de oro, a don Laurent Lucas.

En virtud de las circunstancias que concurren en don Laurent Lucas, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1984.

Vengo a concederle la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de oro.

Dado en Madrid a 5 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

354

RESOLUCION de 29 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Alcudia, Empresa para la Industria Química, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Alcudia, Empresa para la Industria Química, S. A.», suscrito el día 30 de mayo de 1984 por la Comisión Negociadora del mismo y con entrada en este Centro directivo el día 2 de junio de 1984.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de noviembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE ALCUDIA, S.A.

AÑO 1984

Artículo 1º - AMBITO TERRITORIAL Y FUNCIONAL

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo afectarán a todos los centros de trabajo de «ALCUDIA, Empresa para la Industria Química, S.A.»

Artículo 2º - AMBITO PERSONAL

Las condiciones pactadas serán de aplicación a todos los trabajadores de la plantilla de la Empresa que estén prestando servicio en la misma a la fecha de su entrada en vigor, o que se contraten durante la vigencia del mismo.

No son de aplicación a aquellas personas que voluntaria y expresamente hayan regulado su relación laboral al margen del presente Convenio Colectivo.

Artículo 3º - AMBITO TEMPORAL

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de Enero de 1984, estableciéndose su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1984.

Artículo 4º - DENUNCIA

Será prorrogado por la tácita de año en año, si con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento inicial o a la de cualquiera de sus prórrogas, no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes.

Artículo 5º - SUJECCION A LA TOTALIDAD

Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo forman un todo orgánico e indivisible. Si la autoridad laboral estimase que el texto del Convenio conculca la legalidad vigente, o lesiona gravemente el interés de terceros, ambas representaciones acuerdan considerarlo como nulo y sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido en su totalidad y actual redacción.

Artículo 6º - COMPENSACION Y ABSORCION

En cuanto a compensación y absorción se estará a lo legislado sobre la materia o que se dicte en el futuro.

Artículo 7º - GARANTIA PERSONAL

En el caso de que existiera algún trabajador que tuviera condiciones especiales de trabajo, establecidas con anterioridad a este Convenio, le serán respetadas, manteniéndose con carácter